

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 28 de Julio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2059

Siendo varios los pueblos de esta provincia que hasta la fecha y á pesar del tiempo transcurrido no han procedido aún á la reorganización de la Junta local de primera enseñanza en la forma y términos que ordenó el Real decreto de dos de Septiembre de mil novecientos dos, he dispuesto publicar la presente circular, á fin de que los señores Alcaldes de los pueblos que en tal caso se encuentran la den á conocer seguidamente al Ayuntamiento que presiden, para que, en su consecuencia, procedan éstos á formular la propuesta en lista de los señores y señoras que, reuniendo los requisitos prevenidos en dicho Real decreto, puedan ser nombrados por mi autoridad vocales de las referidas Juntas en concepto de padres y madres de familia.

Al remitir los señores Alcaldes la mencionada propuesta, dentro precisamente del plazo de diez días, que al efecto les señalo, indicarán á continuación de las mismas el nombre y apellidos de los demás señores que, como vocales natos, han de completar las mencionadas Juntas; advirtiéndoles, por último, que impondré el máximo de la multa, para la que desde luego quedan conminados, á aquellos que no den cumplimiento á este servicio en el término ó plazo referido.

Córdoba 26 de Julio de 1906.— El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

Real decreto que se cita.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno y vigilancia de la primera enseñanza en las provincias estará á cargo de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y en los términos municipales, á cargo de las Juntas locales de primera enseñanza. Subsistirán las Juntas locales de Madrid y Barcelona, y se regirán por legislación especial que se dicte, determinando su organización y atribuciones.

En las capitales de provincia, las Juntas provinciales tendrán las atribuciones de las locales, quedando disueltas éstas. El Alcalde de la capital será Vocal nato de la Junta provincial.

Art. 2.º Para auxiliar á las Juntas provinciales en el desempeño de su misión, se establece en cada capital de provincia una Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, cuyo

Jefe y personal serán los actuales Secretarios y personal administrativo de dichas Juntas.

Art. 3.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública se compondrán:

Del Gobernador civil de la provincia, Presidente nato de las mismas.

Del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la capital.

Del Jefe de primera instancia.

Del Director del Instituto.

Del Director de la Escuela Normal superior de Maestros, donde la hubiere.

De la Directora de la Escuela Normal de Maestras.

Del Arquitecto provincial.

Del Inspector de primera enseñanza.

De un eclesiástico, delegado del Obispo.

De un individuo de la Comisión provincial y de otro del Ayuntamiento de la capital.

Del Subdelegado de Medicina que resida en la capital, y en su defecto, un médico nombrado á propuesta en terna de la Academia de Medicina de la capital en que la hubiere, ó del Colegio Médico de la provincia.

De tres padres de familia, y

De dos madres de familia.

Será Secretario de la Junta, con voz, pero sin voto, el Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes. En ausencia y enfermedades le sustituirá el Oficial de Secretaría.

Art. 4.º Los Vocales representantes de la Diputación y del Ayuntamiento serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna, que formarán las Corporaciones respectivas.

En las capitales de provincia donde residieren dos ó más Subdelegados de

Medicina será elegido uno de ellos por el Ministerio, de la propuesta justificada en lista que remita el Gobernador.

Los vocales que en concepto de padres ó madres de familia han de formar parte de la Junta provincial serán nombrados por el Gobierno de entre los propuestos en listas por los Gobernadores civiles, quienes al hacer la propuesta manifestarán las condiciones de edad, estado y profesión de cada uno.

Para ser propuesto es necesario acreditar: ser español y mayor de edad, con hijos.

Dentro de las condiciones anteriores, serán preferidos los que hubieren fundado centros de enseñanza gratuita ó haber construido á su costa edificios con destino á enseñanza oficial, hecho donaciones ó instituido rentas para su fomento, ó ser Profesor jubilado en cualquiera de los grados de la enseñanza.

Art. 5.º No podrán ser individuos de las Juntas provinciales, ni tampoco de las locales, los empresarios y directores de establecimientos públicos de enseñanza no oficial, ni tampoco sus parientes dentro del tercer grado.

Art. 6.º Cada cuatro años se renovarán la mitad de los Vocales electos de las Juntas, pudiendo ser reelegidos.

Art. 7.º Las Juntas provinciales celebrarán sesión ordinaria necesariamente dos veces al mes, sin perjuicio de las que considere convenientes el Gobernador, y de las extraordinarias que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

La convocatoria de la Junta corresponde al Gobernador, como Presiden-

te, ó á quien haga sus veces, siendo obligatoria la asistencia para todos los Vocales, quienes legitimarán su presencia en la sesión con su firma en las actas.

Sólo en casos debidamente justificados se podrá dispensar la falta de asistencia á las sesiones de la Junta.

Los Vocales que dejaren de asistir, sin causa justificada, á tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncian el cargo, y la Presidencia lo pondrá en conocimiento del Rector, y éste á su vez en el del Ministro, para que se proceda á su sustitución.

Por razón de las atenciones propias de sus cargos, podrán dejar de asistir á las sesiones de la Junta, sin justificación de causa, el Gobernador y el Juez de primera instancia; en sustitución de aquél, la presidencia efectiva corresponderá al Director del Instituto general y técnico.

Art. 8.º En ausencia ó enfermedad del Director del Instituto, presidirá el Director de la Escuela Normal, el Vocal eclesiástico ó el Diputado provincial, por el orden en que van nombrados.

Art. 9.º La Junta provincial no podrá celebrar sesión en primera convocatoria sin asistencia por lo menos de la mitad más uno de los individuos que la compongan. En segunda convocatoria podrán tomar acuerdo los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres, y esta segunda convocatoria no exceptuará de la obligación de reunirse dos veces en cada mes.

Art. 10. Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta serán resueltos por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, se suspenderá la resolución del asunto hasta la sesión siguiente, y si en ésta resultare nuevo empate, se decidirá por el voto del Presidente.

Art. 11. Los votos particulares serán formulados por escrito, é incorporados sin discusión al expediente á que se refieran.

Art. 12. La Junta hará constar en un libro todos los acuerdos que en cada sesión se adopten. Además de la firma de los Vocales asistentes, autorizarán con las suyas el acta de la sesión el Presidente y el Secretario.

Cuando por falta de número no se pudiere celebrar sesión, se hará constar así en el libro de actas, mediante una diligencia que firmarán los que hubieren concurrido.

Al dar principio cada sesión se leerá el acta de la precedente.

Art. 13. Para el mejor servicio, las Juntas podrán acordar distribuirse en Secciones, asignando á cada una asuntos propios, teniendo estas Secciones el carácter de ponentes en los asuntos que se les señalen.

En todas las Secciones figurará la representación de padres de familia.

Art. 14. En los asuntos que tengan relación con la construcción, reparación, ampliación ó cambios de locales destinados á la enseñanza pública, será ponente el Arquitecto provincial, si no fuere el autor del

proyecto, pues en este caso no tendrá voto.

En los que se refieran á Higiene y Sanidad, será ponente el Subdelegado de Medicina.

Art. 15. Corresponde á las Juntas provinciales:

1.º Vigilar y propagar la enseñanza y velar por el cumplimiento de las Leyes, Decretos, Reales órdenes y Reglamentos que la regulen.

2.º Informar al Gobierno en los casos previstos en la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y en cuantos asuntos fueren consultados por el Ministerio ó por el Rectorado correspondiente.

3.º Proponer las mejoras y reformas convenientes al progreso de la enseñanza; para ello redactará una Memoria, que se remitirá á la Subsecretaría del Ministerio en el mes de Diciembre de cada año.

Esta Memoria, que será redactada por una Comisión especial que de su seno designará la Junta, deberá contener, entre otros, los siguientes datos: a) población escolar en las distintas localidades y asistencia media á las Escuelas; b) resultados de la enseñanza; c) variaciones en el personal docente; d) estado actual de los edificios y reformas que en cada uno de ellos deban introducirse; e) material de enseñanza; f) deficiencias generales observadas y medios que consideren convenientes para corregirlas; g) establecimientos públicos de enseñanza no oficial y asistencia media á los mismos.

Para la redacción de esta Memoria solicitará y tendrá en cuenta los datos que considere necesarios de los Directores de los establecimientos de enseñanza oficial, de las Juntas locales y de los Inspectores de enseñanza, utilizando á la vez los informes que debe adquirir de los Subdelegados de Medicina, Arquitectos y Vocales médicos de las Juntas locales.

4.º Aprobár los presupuestos de material formados por los Maestros, teniendo en cuenta lo informado por la Junta local y el Inspector de primera enseñanza.

5.º Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados á la primera enseñanza oficial de la provincia se hubieren distraído de su objeto con cualquier motivo.

6.º Aprobar, con las variaciones que estime convenientes, el itinerario de visita ordinaria á las Escuelas que anualmente proponga el Inspector, cuidando de que las primeramente visitadas lo sean aquellas que por cualquier circunstancia no lo hubieren sido en el año anterior, para que en el plazo de dos años sean visitadas necesariamente todas las Escuelas de la provincia, tanto las oficiales como las no oficiales.

7.º Acordar las visitas extraordinarias que estime necesarias, sin perjuicio de las que la Superioridad ordene. En ambos casos, esto es, cuando la Junta provincial lo acuerde ó el Ministerio ó el Rectorado ordene al Inspector una visita extraordinaria,

éste hará á la vez la ordinaria á las demás Escuelas de la localidad, las cuales serán excluidas del itinerario que para la visita ordinaria se encuentre previamente establecido. Terminada que sea la visita extraordinaria, pondrá en conocimiento de la autoridad que la ordenó el resultado de ella.

Al terminar cada período de visita, el Inspector dará cuenta por escrito á la Junta provincial del resultado de ella en cada una de las Escuelas, proponiendo los acuerdos que deban adoptarse para corregir las deficiencias que en la enseñanza hubiere observado, y, en casos extraordinarios, los premios á que se hayan hecho acreedores los Maestros.

8.º Dar cuenta al Rectorado, y en su caso al Gobierno por conducto de aquél, de las faltas que advierta en los Centros de enseñanza puestos á su cuidado, proponiendo los medios de corrección.

9.º Proponer los premios y castigos á que se hayan hecho acreedores los encargados de la primera enseñanza.

10. Informar y elevar al Rector los expedientes para la construcción y reparación de los edificios destinados á la primera enseñanza, así como los de subvención para estos mismos fines y de los de supresión, distribución y cambio de categoría en las Escuelas.

11. Formar y tramitar los expedientes gubernativos que procedan contra los Maestros y Auxiliares, excepción hecha de los casos en que por el Ministerio ó Rectorado se estimase conveniente el nombramiento de Delegado especial.

12. Informar los expedientes de separación, sustitución, permutas y licencias de los Maestros.

13. Proponer al Gobierno, por conducto del Rectorado, la creación de Escuelas donde no las hubiere, ó el aumento de ellas donde no fueren suficientes.

14. Formar y aprobar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza para el percibo del aumento gradual, remitiendo un ejemplar á la Sección de Estadística del Ministerio. Asimismo tramitarán con su informe los recursos de alzada que se promuevan contra los acuerdos de la Junta sobre inclusión ó exclusión en los escalafones.

15. Proponer al Gobernador la separación de los individuos de las Juntas locales, y en su caso, si hubiere motivos graves, la destitución de toda ella.

16. Proponer para recompensas á las Juntas locales de primera enseñanza que á ellas se hagan acreedores por su gran celo en favor de la instrucción popular.

17. Formar cada cinco años el censo escolar de la provincia.

18. Formar, auxiliada por el Inspector, la estadística escolar.

19. Acordar, dando cuenta al Rectorado, la suspensión de la enseñanza en cualquiera de las Escuelas de pri-

mera enseñanza por motivos graves y comprobados.

20. Procurar que los Ayuntamientos provean de locales con destino á Escuelas, para que la enseñanza no esté abandonada por carecer de ellos, y poner en conocimiento de la Superioridad qué Escuelas dejan de funcionar por falta de local, y acuerdos adoptados para evitarlo.

21. Llevar un libro-registro de las personas dedicadas á la enseñanza primaria en la provincia.

22. Promover el establecimiento de Bibliotecas pedagógicas para mayor ilustración del Magisterio, lo mismo que el de Asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.

23. Promover en épocas convenientes, y sin perjuicio de la enseñanza, las reuniones de los Maestros, con objeto de discutir problemas pedagógicos, y proponer á la Superioridad las reformas que en bien de la enseñanza sean convenientes.

Las Juntas provinciales presentarán al Ministerio, oportunamente, los temas que hayan de ser objeto de discusión, de los cuales cada año se someterán á ella los que el Gobierno acuerde.

Estas asambleas serán presididas por el Inspector de la provincia, á quien en caso imprevisto sustituirá en la presidencia un individuo de la Junta provincial designado por la misma.

Las Juntas provinciales incluirán en sus Memorias anuales los resultados de estas asambleas.

24. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, colonias escolares para las vacaciones de la canícula y Asociaciones protectoras de la enseñanza, compuestas de las personas que en los pueblos y en los distintos barrios de las ciudades se preocupen por la difusión de la cultura.

25. Procurar la constitución de Asociaciones protectoras de la infancia y de la clase obrera para la creación de Centros en los cuales los hijos de clases necesitadas tengan albergue durante el día, y si posible fuera, vestido y alimentos, y en que los obreros, durante las primeras horas de la noche, puedan completar su instrucción.

Art. 16. Todo individuo de la Junta provincial puede espontánea y voluntariamente girar visitas á las Escuelas de la provincia, poniendo en conocimiento de la Corporación las observaciones que juzguen procedentes y los medios que á su juicio fueren bastantes á corregir las deficiencias notadas; entendiéndose que tal servicio será gratuito y meritorio, haciendo constar su celo en el libro de actas de la Junta y poniéndolo en conocimiento de la Superioridad.

Art. 17. Siempre que cualquier individuo de la Junta provincial concurra á presenciar exámenes en las Escuelas de la provincia, tendrá la presidencia de honor, si no se hallasen presentes el Rector, el Gobernador, algún Consejero de Instrucción pública ó algún Inspector de enseñanza.

Art. 18. Corresponde al Vocal Médico de la Junta provincial certificar en los expedientes en que los Maestros soliciten dispensa de defecto físico para el ejercicio de su profesión.

Art. 19. Los Gobernadores cuidarán que las Juntas tengan a su disposición local adecuado para celebrar sus sesiones, así como el local necesario para las oficinas de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes y del Inspector de primera enseñanza.

De las Juntas locales de primera enseñanza.

Art. 20. Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán:

Del Alcalde, Presidente.
De un Concejal, Síndico.

Del Cura párroco: si hubiera más de uno, el que designe el Diocesano.

Del Juez municipal.

De los Directores del Instituto y Escuelas superiores y profesionales.

Del Subdelegado de Medicina, si lo hubiere, y en su defecto, de un Médico municipal.

De tres padres de familia y de dos madres de familia en poblaciones que pasen de 10.000 habitantes, reduciéndose este número a dos y una, respectivamente, en las que no lleguen a dicho vecindario.

En las poblaciones en que no hubiere Subdelegado de Medicina, el Gobernador nombrará el médico que ha de formar parte de la Junta local. La misma autoridad nombrará los Vocales en concepto de padres y madres de familia, en virtud de propuesta hecha por el Ayuntamiento. En la propuesta y en el nombramiento se aplicará a las Juntas locales lo dispuesto para las provinciales en el art. 4.º

El Vocal Concejal Síndico cesará cuando deje de desempeñar tal función en el Ayuntamiento, aun cuando continúe siendo Concejal.

El Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta local de primera enseñanza.

Art. 21. Los Vocales electos de la Junta local se renovarán por mitad cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 22. Las Juntas locales celebrarán sesión ordinaria una vez al mes por lo menos, y siempre que el Inspector visite las Escuelas de la localidad, sin perjuicio de las que considere convenientes el Alcalde Presidente, y de las extraordinarias que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

Art. 23. Son aplicables a las sesiones de las Juntas locales lo dispuesto en los arts. 9.º, 10, 11, 12 y 13, y en los párrafos segundo, tercero y cuarto del 7.º

Art. 24. Queda en vigor el art. 65 del Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859, referente a las atribuciones que como autoridad civil competen a los Alcaldes en el gobierno de la enseñanza.

Art. 25. Corresponde a las Juntas locales:

1.º Realizar mensualmente por

medio del Vocal de turno la visita a las Escuelas públicas, oficiales y no oficiales, que existan en el término de su jurisdicción, para juzgar los resultados que produzca el método y régimen que el Maestro tenga establecido, y dar cuenta a la Junta provincial de lo que considere digno de corrección ó reforma.

2.º Presidir los exámenes anuales y reparto de premios en las Escuelas.

3.º El Vocal Médico está obligado a visitar mensualmente las Escuelas, tanto oficiales como las no oficiales, en inspección higiénica y sanitaria.

4.º Cuidar de la higiene, disciplina y moralidad de las Escuelas, a cuyo fin la Corporación y cada uno de sus individuos tendrán acceso en ellas en cualquier momento.

5.º Procurar la creación de Escuelas en los grupos de población que no las hubiere, y que por su distancia de las existentes no sea posible la asistencia de los niños, así como el aumento del número de las que existan si no fueren bastantes a satisfacer las necesidades de la enseñanza.

6.º Vigilar por que las personas obligadas a enviar sus hijos ó pupilos a las Escuelas cumplan puntualmente con esta obligación.

7.º Procurar la construcción, conservación y reparación de los edificios destinados a Escuelas, y de que éstas no carezcan del mobiliario y enseres necesarios.

A estos efectos promoverán las donaciones en metálico y en especies aprovechables para cualquiera de los fines indicados, interesando la formación de Asociaciones de personas de responsabilidad y prestigio para la mejor recaudación de recursos.

8.º Las Juntas locales procurarán sostener la mayor armonía posible con los Maestros, teniendo en cuenta que su acción y el celo y pericia de los Maestros deben ser fuerzas coadyuvantes al noble fin de la instrucción.

9.º Dar cuenta a la Junta provincial de cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública y privada de los Maestros.

10. Prestar a éstos y a los Inspectores el apoyo que demanden para el mejor desempeño de su cargo.

11. Oír las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros, por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, mala conducta, trato indebido a los alumnos, ó por cualquier otra falta; comprobar tales quejas, y si resultaren ciertas, hacer a los Maestros las advertencias convenientes, y si no se corrigiesen, dar cuenta de ello a la Junta provincial.

12. Cuidar que los Maestros dirijan personalmente la educación é instrucción de los niños que estén a su cargo, ocupándose con igual solicitud de todos, sin perder ocasión de inculcarles los preceptos de la moral é inspirarles el sentimiento del deber y el amor a la patria.

13. No permitir que el local de la Escuela y el menaje se ocupen en objetos distintos de la instrucción.

14. No permitir que dentro de la Escuela ejerzan los Maestros oficios que les impidan cumplir asiduamente las obligaciones del Magisterio, y que se dediquen a la enseñanza primaria con carácter particular, ya sea en el local de la Escuela, en la casa habitación ó en cualquier otro.

15. Dar las posesiones y ceses a los Maestros y Auxiliares, ya sean en propiedad ó interinamente, comunicándolo inmediatamente a la Junta provincial.

Los Maestros recibirán y entregarán bajo inventario el edificio y enseres de las Escuelas, y están obligados a cuidar de su conservación y son responsables de las faltas que hubiere.

16. Llevar el libro-inventario de los edificios y material de enseñanza con la debida separación para cada una de las escuelas, en el que conste relación detallada del edificio, su estado de conservación, condiciones y capacidad de las clases, y relación detallada del material de enseñanza, indicando el estado de su conservación por el uso. Asimismo recibirán y entregarán bajo inventario a los Maestros los enseres y menaje que se vayan adquiriendo con cargo al presupuesto de material de la Escuela.

17. Llevar el libro de matrícula de cada Escuela, para que, teniendo en cuenta la capacidad de ella y la papeleta firmada por el Vocal Médico de no padecer el alumno ó alumna enfermedad contagiosa ó repulsiva y de hallarse vacunado, pueda dar la papeleta de ingreso en la Escuela correspondiente.

Dar asimismo las papeletas de baja en la Escuela, a propuesta del Maestro, por haber cumplido el alumno la edad reglamentaria y tener ya la instrucción correspondiente a aquel grado.

Conceder permisos temporales, por causas justificadas, para la no asistencia de los alumnos a la Escuela, indicando en cada uno el tiempo y causas por que se concede. Si el permiso fuese por causa de enfermedad, no se permitirá el reingreso en la Escuela sin informe favorable del Vocal Médico.

Los Maestros llevarán el libro de asistencia de los alumnos autorizados, dando parte a la Junta de las faltas que cometan.

18. Aceptar, bajo recibo ó inventario, las donaciones de objetos útiles a la enseñanza.

19. Interesar de las personas pudientes de la localidad la donación de objetos que puedan ser repartidos como premios a los alumnos que se distinguen durante el curso escolar por su asiduidad, comportamiento y aplicación.

20. Formar anualmente la estadística escolar, remitiéndola a la Junta provincial.

21. Realizar cada cinco años el censo escolar del territorio de su demarcación, conforme a modelos que se publicarán por el Ministerio de Instrucción pública.

22. Examinar é informar, con vis-

ta del inventario, y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, el presupuesto de material que formulen los Maestros, remitiéndolo a la Junta provincial para su aprobación.

23. Fomentar la creación y desarrollo de los Museos escolares con los objetos que se recojan en los paseos instructivos que los alumnos realicen bajo la dirección de los Maestros, remitiendo los ejemplares sobrantes a la Junta provincial para que pueda distribuirlos entre otras Escuelas de la provincia que carezcan de ellos.

24. También corresponden a las Juntas locales las atribuciones que en el art. 15 se asignan a las provinciales bajo los números 22, 24 y 25.

25. Suplir las deficiencias que en la enseñanza se notan, especialmente en las pequeñas localidades, por abandonar los niños la Escuela antes de encontrarse regularmente instruidos, facilitando todo lo posible la enseñanza de adultos y las especiales de aplicación.

26. Llevar el libro registro de las personas que en su demarcación se dediquen a la enseñanza primaria con carácter no oficial.

27. Proponer a la Junta provincial el cambio de hora de clases, indicando las razones en que se funda, y acompañando el informe escrito de los Maestros.

28. Dar cuenta a la Junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año de los trabajos hechos y de los resultados obtenidos durante el semestre anterior, y evacuar los informes que se les pidan por las autoridades académicas, y cumplimentar las órdenes que de ellos reciban.

Art. 26. Las Juntas locales podrán trasladar, con ocasión de vacante, de una Escuela a otra de la localidad, siempre que sea del mismo grado, a los Maestros y Auxiliares, teniendo en cuenta sus condiciones de asiduidad, celo é inteligencia, si dicho traslado se considera como premio a aquellas condiciones, ó las opuestas en casos contrarios. El acuerdo lo pondrán en conocimiento de la Junta provincial, manifestando las razones en que se ha fundado para adoptarlo.

Art. 27. Cuando las necesidades de la enseñanza hicieren preciso el traslado de los Maestros del mismo grado de la enseñanza de unas Escuelas a otras de la misma localidad, las Juntas locales formarán el oportuno expediente, en el que se fundamente la conveniencia del traslado, y por conducto de la Junta provincial se elevará a la autoridad que le corresponda hacer los nombramientos, conforme al sueldo que disfruten.

Art. 28. Las Juntas locales podrán conceder hasta quince días de permiso a los Maestros para faltar a la Escuela, indicando la causa en el oficio de concesión. No será válido ningún permiso que no se haya otorgado por escrito por la Junta local.

Si el Maestro solicitare licencia, fundado en alguno de los casos previstos en la legislación vigente, lo hará forzosamente por conducto de la

Junta local, quien la transmitirá a la provincial con su informe. En las licencias que se pidan por causa de enfermedad informará además por separado el Vocal Médico, previo reconocimiento.

Todo permiso que vaya seguido de petición de licencia quedará anulado, y se entenderá que comenzó a hacer uso de ésta, caso de ser concedida, en el día que empezó a utilizar aquél.

Fuera de los casos de enfermedad, debidamente comprobada por el reconocimiento del Vocal Médico, para justificar si el padecimiento que se indique en la certificación facultativa le impide el desempeño de su cargo, no se permitirá por la Junta local que los Maestros y Auxiliares puedan hacer uso de las licencias en forma tal que resulten enlazadas con el período de vacaciones caniculares, y quedarán de hecho anuladas para que no resulte una prolongación de vacaciones con perjuicio evidente para la enseñanza.

Art. 29. Por causa de epidemias, las Juntas locales podrán cerrar temporalmente las Escuelas. De su acuerdo darán cuenta a la Junta provincial, la cual confirmará o revocará el acuerdo.

De las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 30. En cada capital de provincia habrá una Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, constituida por un Jefe, que lo será el actual Secretario de la Junta provincial, sin que en este cambio pierdan las consideraciones y carácter que les asignan las disposiciones hoy vigentes; de un Oficial de Secretaría; de un Oficial de Contabilidad, y de dos Auxiliares cuando menos.

Todos estos funcionarios serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública, y sus haberes se abonarán, como hasta aquí, por la Diputación provincial respectiva. El sueldo del Jefe y de los demás funcionarios será el que actualmente tengan asignado en el presupuesto provincial por todos conceptos.

Si no tuviesen consignado las Diputaciones provinciales créditos para esta plantilla, lo consignarán en el primer presupuesto que formen.

Art. 31. Corresponde a estas Secciones:

1.º Facilitar a la Junta provincial los expedientes, documentos o antecedentes que dichas Corporaciones reclamen.

2.º Llevar el Archivo y todo cuanto se refiera al personal de primera enseñanza.

3.º Llevar el libro de turnos para la provisión de vacantes.

4.º Anunciar en los Boletines oficiales los concursos y oposiciones que le ordenen los Rectores o la Superioridad, admitiendo las instancias documentadas y remitiéndolas a los Rectores con relación firmada, guardando el orden de presentación. Si las instancias que presentaren los Maestros no tuviesen la justificación debida y documentación requerida, se recla-

marán de oficio y por conducto del Alcalde de la localidad en que tengan su residencia, dándoles un plazo de diez días para que los presenten, y si terminado éste no los hubiesen presentado, quedarán sin curso, dando cuenta al Rectorado.

5.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza, en la misma forma que hoy lo hacen las Juntas provinciales.

6.º Llevar la contabilidad é inscribir los expedientes que hayan de cursar a la Junta Central de Derechos pasivos.

7.º Tramitar los expedientes en solicitud de permutas, licencias, jubilaciones, sustituciones y cualesquiera otras peticiones que formulen los Maestros, oyendo previamente a la Junta provincial, si así estuviere dispuesto.

8.º Certificar las hojas de servicios y méritos y expedir las certificaciones con el V.º B.º del Presidente de la Junta.

Los Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, al expedir las certificaciones que se soliciten, cuidarán de extenderlas con toda escurpulosidad, haciendo constar en las hojas de servicios que autoricen cuantas notas favorables o desfavorables consten en el expediente personal del interesado, así como las licencias que hubiera disfrutado, autoridad que las concedió y duración de cada una.

9.º Formar los estados de movimiento de personal para la estadística.

10.º Llevar el libro de actas de la Junta.

11.º Cuantos otros asuntos meramente administrativos les estén encomendados o se ordenen por las autoridades académicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 32. Interin se dictan las disposiciones especiales que determinarán la organización y atribuciones de las Juntas municipales de primera enseñanza de Madrid y Barcelona, seguirán con las que hoy tienen.

Art. 33. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones convenientes para que el Instituto Geográfico y Estadístico proceda a la formación del Censo escolar que habrá de hacerse simultáneamente en todo el Reino.

Serán aplicables al Censo escolar las disposiciones que sobre penalidad y responsabilidad están vigentes para el Censo general de la Nación. La dirección administrativa de estos trabajos en la provincia estará a cargo de los Jefes de las oficinas provinciales de Estadística, y auxiliarán a las Juntas provinciales en el desempeño de esta obligación.

Art. 34. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará asimismo las reglas para la formación de la Estadística anual general y local, dando los modelos de los estados que deban formarla, a fin de uni-

ficar el servicio en cada uno de los grados de la enseñanza, y que resulte en forma tal, que dentro de la sencillez aparezcan cuantos datos puedan ser útiles al gobernante y al sociólogo.

Art. 35. Quedan disueltas las Juntas locales de las capitales de provincia.

Art. 36. Tanto las Juntas provinciales como las locales serán reorganizadas conforme a las disposiciones de este decreto, a cuyo efecto, en el plazo de un mes, las autoridades respectivas procederán a formular las oportunas propuestas para el completo de las mismas.

Art. 37. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián a dos de Septiembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

Circular núm. 2070

En cumplimiento a lo prevenido en el art. 17 de la vigente ley de Caza, desde 1.º de Agosto próximo queda levantada la veda de las palomas campêtres, torcaces, tórtolas y codornices.

Lo que se hace público por este medio para general conocimiento.

Córdoba 28 de Julio de 1906.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Núm. 2053

EDICTO

Don Eduardo López de Hierro y Cárdenas Registrador de la propiedad de esta capital y su partido.

Hago saber: que desde el día 23 del actual mes obra instalada la oficina de dicho Registro en la calle Alfonso XIII, de esta población, número 47, estando abierta al servicio público todos los días no feriados, desde las ocho a las catorce.

Y para que llegue a conocimiento de los que puedan tener algún interés relacionado con la misma, doy el presente en Córdoba a 26 de Julio de 1906.—El Registrador, Eduardo López de Hierro.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial o particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta a continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y

municipales están obligadas a satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente a los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas a satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, a reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RELACIONES juradas para edificios y solares.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos.
DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Presupuestos de gastos e ingresos carcelarios.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba.